



**EMVICESA**

EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE CEUTA



22/05/2018 01007692018X  
12 08 51 Empresa Municipal Vivienda Ceuta  
**ENTRADA 769/2018**

004479  
18 MAYO 2018

Ref. DJE  
Expt 5/2017  
Contrato servicios gestión laboral y nóminas

El Excmo. Sr. D. Néstor José García León, Consejero de Fomento de la Ciudad de Ceuta y Presidente del Consejo de Administración de EMVICESA, en uso de las competencias y facultades otorgadas por los estatutos sociales, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente,

## RESOLUCION

### ANTECEDENTES:

I.- Que con fecha 25-Abr-2018, ha acordado lo siguiente:

#### "ANTECEDENTES.-

D. Francisco Javier Casas Sánchez, en fecha 07/03/2018, con número de entrada en Registro de EMVICESA 357/2018 y dirigido al Presidente del Consejo de Administración, en relación al expediente número 05/2017, denominado "Servicio de gestión laboral y nóminas para la sociedad EMVICESA", presentó escrito de impugnación del pliego de condiciones que rige esta contratación, basado en los siguientes hechos:

Primero.-Indica que en el pliego de condiciones aplicable a esta contratación, en su apartado 1) Objeto del contrato, se establece que la prestación deberá estar garantizada por un sistema de gestión de calidad certificado (norma ISO 9001) y en su apartado 10) Solvencia Técnica y Profesional, se exige la acreditación de un sistema de gestión de calidad certificado por normas ISO 9001:2000), manifestando seguidamente que se trata de una exigencia indebida ya que el único criterio de adjudicación es el precio, el certificado ISO 9001 no tiene por objeto garantizar la capacidad técnica del empresario ni de sus medios, ni la tenencia de este certificado de calidad puede exigirse como requisito de solvencia técnica según el artículo 78 TRLCSP.

Por lo expuesto, solicita, finalmente, que "se anule el requisito de acreditación de un sistema de gestión de calidad".

Segundo.- Indica que en el pliego de condiciones aplicable a esta contratación, en su apartado 10) Solvencia Técnica y Profesional, se exige, dentro del equipo de profesionales que se destinará a la prestación del servicio, las titulaciones de licenciado en derecho especializado en derecho laboral y un técnico administración de personal y salarios, titulaciones que restringen la libre competencia y podría constituir una conducta prohibida por la Ley 15/2007 de defensa de la competencia, máxime cuando existen otros profesionales con formación más específica en la materia objeto del contrato, por lo que solicita "se admita como profesionales cualificados para la prestación del servicio que se licita, a los Graduados Sociales o Grados en Relaciones Laborales y Recursos Humanos".

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En relación con el primer punto objeto de impugnación, el precio es el único criterio de adjudicación y, por ello, "el sistema de gestión de calidad" no se exige como criterio de adjudicación sino como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional del licitador, como así lo contempla el artículo 78 c del TRLCSP, en aras de garantizar un servicio de calidad.

En cuanto a la solicitud de que "se anule el requisito de acreditación de un sistema de gestión de calidad" son aclaratorias las siguientes Resoluciones (contenidas en el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).





**EMVICESA**

EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE CEUTA

"El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la exigencia de certificados de calidad, como criterio de solvencia. Entre otras, puede destacarse la Resolución 65/2015, de 20 de enero, que con abundante cita de otras Resoluciones que contienen la doctrina del Tribunal sobre el particular, relata: "Así, la Resolución nº 113/2014, señala al respecto que "Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP).

Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contemple en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante es exigir como requisito "sine qua non" la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo, luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación. La conclusión a la que llega este TRIBUNAL, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: "Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios."

Resolución 254/2011: "Nulidad del pliego que exige un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios". Y finalmente, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre; "Los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica."

A la vista de la normativa expuesta, EMVICESA está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP), así como de excluir automáticamente de la licitación al licitador que no lo presente. De la misma forma, si el licitador no presentara Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la norma ISO 9001, pero sí otros certificados de calidad equivalentes, se le debe admitir.

Respecto al segundo hecho objeto de impugnación, ha existido una equivocación subsanable por parte de EMVICESA al haberse publicado en el perfil del contratante el pliego no correcto.

En fecha 04-12-2017, con nº de entrada en el Registro de EMVICESA 1913/2017, el Pliego de Condiciones que rige esta contratación fue informado favorablemente por la Secretaria General de la Ciudad. En su cláusula décima, "Solvencia Técnica o Profesional", se solicitaba, dentro del equipo de profesionales que se destinará a la prestación del servicio, un licenciado en derecho especializado en derecho laboral y un técnico administración de personal y salarios.

El 18-12-2017, con nº de salida del Registro de EMVICESA 549/2017, EMVICESA solicitó a Intervención la fiscalización previa del expediente.

En fecha 09-01-2018, con nº de entrada en Registro de EMVICESA 32/2018, se recibe en dicha empresa informe de fiscalización del expediente, conteniendo como observación, entre otras, que había que admitir como profesionales cualificados para la prestación del servicio que se licita a los Graduados Sociales o Grados e Relaciones Laborales y Recursos Humanos.





**EMVICESA**

EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE CEUTA

Al estar en fase preparatoria del expediente y no haberse publicado aún el anuncio de licitación en el perfil del contratante, se rectificó el pliego exclusivamente en la observación hecha por el Interventor (donde antes decía "un técnico administración de personal y salarios" ahora dice "Graduados Sociales o Grados en Relaciones Laborales y Recursos Humanos) y de nuevo fue informado este pliego favorablemente por la Secretaria General en fecha 24-01-2018.

Este pliego de fecha 24-01-2018 era el pliego correcto y que se debería haber publicado en el perfil del contratante. Sin embargo, el pliego que se publicó, equivocadamente, fue el primero que se elaboró (que no contenía la rectificación que se hizo posteriormente en su cláusula décima), de fecha 04-12-2017.

Un día antes de terminar el plazo para la presentación de ofertas en esta licitación, D. Francisco Javier Casas Sánchez presentó escrito de impugnación del pliego y al día siguiente (8 de marzo de 2018) los licitadores presentaron en EMVICESA sus correspondientes ofertas.

Como se puede observar existe una coincidencia absoluta entre lo que solicita la persona que impugna el pliego y lo que se rectificó en el pliego que hubo de ser publicado (la admisión como profesional cualificado para la prestación del servicio que se licita, a los graduados sociales o grados en relaciones laborales y recursos humanos).

En relación con la actuación a seguir, entre otros, citar los siguientes artículos: art. 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos, art. 51 y 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Disposición Transitoria primera de la nueva ley de Contratos del Sector Público.

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

1. En consecuencia, procede no admitir el primer motivo de impugnación, manteniendo el requisito de acreditación de un "sistema de gestión de calidad" como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional del licitador.
2. Se admite el segundo motivo de impugnación, y por tanto, se admiten como profesionales cualificados para la prestación del servicio que se licita, a los Graduados Sociales o Grados en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.
3. Notificad esta Resolución a los interesados en el procedimiento y publicarla en el Perfil del Contratante.
4. Notificad a todos los licitadores que han presentado oferta en esta licitación para que procedan a retirarlas personándose en las oficinas de EMVICESA.
5. Publicad en el perfil del contratante de EMVICESA, el pliego correcto y un nuevo anuncio de licitación en el que se establezca un nuevo plazo para la presentación de ofertas.
6. Conservad todos los actos y trámites de preparación del expediente realizados con anterioridad a la publicación del pliego erróneo.

Lo que le comunico, significándole que contra esta resolución que agota la vía administrativa y en cumplimiento de lo previsto en el art. 123.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el art. 47 y 48 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un





**EMVICESA**

EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE CEUTA

mes o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 132,2 Ley 39/2015 de 1 de octubre y 8.1 y 46 de la Ley 29/98 de 13 de junio).

*No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente”.*

**II.** Consta en el expediente que la presente contratación se rige por derecho privado, siendo el órgano competente el Consejo de Administración de EMVICESA, por lo que no procede la interposición de recursos administrativos, ya que la citada resolución no es un acto administrativo.

**III.** Por ello, se ha producido un error de hecho o material al incluir el último párrafo sobre los recursos administrativos admisibles, cuando en realidad debería indicarse lo siguiente: **La presente contratación de EMVICESA, en su relación con terceros “ad extra” se rige por el derecho privado, por lo que esta resolución no tiene naturaleza jurídica de acto administrativo, debiendo acudir para su recurso a los Tribunales de Justicia ordinarios de Ceuta.**

En base a los antecedentes expuestos, mediante la presente resuelvo:

**UNICO:** Corregir el pie de recurso de la resolución de 25-Abr-2018 en el sentido de suprimir el último párrafo y la mención a la vía administrativa y los recursos administrativos admisibles, por lo siguiente:

**La presente contratación de EMVICESA, en su relación con terceros “ad extra” se rige por el derecho privado, por lo que esta resolución no tiene naturaleza jurídica de acto administrativo, debiendo acudir para su recurso a los Tribunales de Justicia ordinarios de Ceuta.**

La Secretaria del Consejo de  
Admón. EMVICESA

Mª Dolores Pastilla Gómez

El Presidente del Consejo de Admón.  
EMVICESA

Néstor José García León

